



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO: 110014003055**20200041900**

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>1</sup> procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la presente solicitud de pago directo.

Sería del caso, admitir a trámite el presente asunto, sino fuera porque se advierte que este despacho no es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto como a continuación se expone.

Si bien la ley 1676 de 2013 por medio de la cual se habilita el mecanismo de “pago directo” establece que la solicitud se podrá elevar a la autoridad jurisdiccional -Juez civil Competente- si el deudor no efectuare la entrega del bien en forma voluntaria, cierto es que para establecer el fuero territorial de este tipo de diligencias, es menester acudir a lo previsto en el artículo 12 del CGP., el que nos permite con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28 ejusdem, resolver cual es el Juez del territorio encargado en esta especie de diligencias varias como se considera la presente solicitud como quiera que no se trata de un proceso, así lo dispone el numeral 14° que prevé que para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, dentro de las cuales se ubica el presente tramite, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso; y el numeral 7° que instituye el criterio según el cual es competente de modo privativo el Juez en donde se ubiquen de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales, de modo que dispone que:

*“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas***

---

<sup>1</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor-COVID-19”.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

***circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*** (negrilla nuestra).

En el caso sub-judice sería de estricta aplicación el anterior postulado normativo, toda vez que al proponerse el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA** aprehender el vehículo dado en prenda como consecuencia de la mora en el pago presentada por el deudor, ejercita el derecho real que la garantía le otorga, y en tal virtud, será competente el Juez Civil Municipal en donde se encuentre ubicado el bien, caso en el cual, en el Contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria aportado con la solicitud de pago directo, se definió que el vehículo tendría como lugar de ubicación el del domicilio del deudor, esto es la Cra 36 D No. 12-240 Oeste del Municipio de Cali en el departamento del Valle del Cauca, motivo por el que además de las previsiones establecidas en el numeral 7° del artículo 28 habrá de darse paso al numeral 14° del mismo canon, concluyéndose que el juez competente será el del municipio de Cali en el departamento del valle del Cauca y no Bogotá como lo advierte la acreedora.

En virtud de lo expuesto al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., esta agencia judicial carece de competencia para conocer del asunto y por ende lo procedente es remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Cali en el departamento del Valle del Cauca.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá. D.C,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de **PLANO** la solicitud de pago directo promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** en contra de **DIANA ALEXANDRA FRANCO BETANCOURT** debido a la **FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado POR FACTOR TERRITORIAL**, de acuerdo con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de de Cali en el departamento del Valle del Cauca, a través de la oficina judicial de reparto. Déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** En el evento de no aceptarse la decisión aquí adoptada, desde ya se propone el conflicto de competencia.

**NOTIFÍQUESE (),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**  
Juez

Eht

**Firmado Por:**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08e3c6830e46ff6391d385d98064b106399e698bf96b6b9f4b56420e8a9e545**  
Documento generado en 07/09/2020 04:56:07 p.m.